

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 30 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21595

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Infar-Nattermann Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de S-carboximetil-L-cisteína y la exportación de especialidades farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Infar-Nattermann, Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de S-carboximetil-L-cisteína y la exportación de especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma: «Infar-Nattermann, Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.», con domicilio en polígono Malpica, calle C, número 4, Zaragoza-16, y N.I.F. A-50002625.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— S-carboximetil-L-cisteína, P. E. 29.31.80.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Especialidades farmacéuticas, P. E. 30.03.49.9.

I. Pectox en solución, conteniendo 5 gramos de S-carboximetil-L-cisteína por cada 100 ml. en envases de 120 ml.

II. Pectox en cápsulas, conteniendo cada una 350 mg. de S-carboximetil-L-cisteína en envases de 30 cápsulas.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada envase exportado conteniendo 120 ml. de Pectox en solución con la composición indicada se podrá importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

— 6,316 gramos de la mercancía de importación.

Por cada cápsula exportada de Pectox con la composición indicada, se podrá importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

— 368,4 miligramos de la mercancía de importación.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas se cifran en el 5 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21596

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de septiembre de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	93,260	93,540
1 dólar canadiense .....	77,909	78,236
1 franco francés .....	17,206	17,274
1 libra esterlina .....	171,113	172,001
1 libra irlandesa .....	149,029	149,851
1 franco suizo .....	47,625	47,890
100 francos belgas .....	251,036	252,489
1 marco alemán .....	40,874	41,087
100 liras italianas .....	8,088	8,119
1 florin holandés .....	36,909	37,094
1 corona sueca .....	16,985	17,067
1 corona danesa .....	13,011	13,068
1 corona noruega .....	15,897	15,971
1 marco finlandés .....	21,140	21,251
100 chelines austriacos .....	582,692	586,641
100 escudos portugueses .....	144,253	145,135
100 yens japoneses .....	41,114	41,329

## MINISTERIO DE CULTURA

21597

*ORDEN de 15 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre doña Sara Bouzas Vidal, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.008, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre doña Sara Bouzas Vidal, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 4 de diciembre de 1978, ha recaído sentencia en 12 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Arche Rodríguez, en nombre y representación de doña Sara Bouzas Vidal, contra Resolución de la Dirección General de Patrimonio Artístico del Ministerio de Cultura de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, por la que se resuelve en alzada el recurso interpuesto contra otra de la misma Dirección General de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y ocho, por la que se declaran ilegales y se ordena sean removidas a costa de sus propietarios la obras realizadas en la casa número treinta y dos de la calle Galeras de Santiago de Compostela, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es plenamente conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este

Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Servicios, Tomás Gómez Ortiz.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

21598

*ORDEN de 15 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Frade, «Producciones Cinematográficas, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.561, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don José Frade, «Producciones Cinematográficas, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 7 de julio de 1980, ha recaído sentencia en 19 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ramos Anaya, en nombre y representación de José Frade, «Producciones Cinematográficas, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Servicios Técnicos del Ministerio de Cultura de siete de julio de mil novecientos ochenta, recaída en el expediente sesenta y seis/ochenta, por la que se desestima en alzada el recurso interpuesto por dicho recurrente contra Resolución de la Dirección General de Cinematografía de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, por la que se adjudicaban las certificaciones de «especial calidad» a determinadas películas, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Servicios, Tomás Gómez Ortiz.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

21599

*ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo seguido entre la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.367, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 11 de diciembre de 1979, ha recaído sentencia en 14 de abril de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de la Comunidad Claretiana, contra resolución dictada en alzada por el Ministerio de Cultura en once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, confirmatoria de la de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, que denegaba en el ámbito de su competencia, la licencia de demolición de las casas siete y nueve de la calle de doña Guiomar, de Sevilla, advirtiendo de la obligación legal de conservar dichos edificios en condiciones adecuadas de salubridad, seguridad y ornato público, por ser las mismas conforme al ordenamiento jurídico, sin hacer expreso condena de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»